

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Número 32.

Viernes 14 de Marzo.

Año 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración. — Negociado 4º.

Circular n. 102.

Con arreglo a la disposición 4.º de la Real orden circular de 2 de febrero último, los Ayuntamientos deben dar cuenta á los Gobernadores respectivos de quedar rectificado en su del mes que corre, el alistamiento para la quinta de este año, y los mismos Gobernadores participar al Ministerio de la Gobernación en 15 de abril próximo, haber concluido esta operación en toda la provincia. Sin embargo de que algunos Ayuntamientos de la de mi mando, han cumplido ya este deber, y de que del celo de los demás espero que lo harán dentro del plazo señalado, me ha parecido conveniente hacer á V. SS. esta advertencia, con el fin de que sirva de recuerdo en caso necesario, y no se demore, ni un solo día, el expresado servicio.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 13 de marzo de 1856. — Francisco de los Ríos. — Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Circular n. 103.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del actual se halla inserta la Real orden circular que sigue:

Ministerio de Fomento. — Montes. — Circular. — La pronta enajenación de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de

los particulares, contribuirá eficazmente á la realización del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortización de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios más expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embarace. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el presterente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasión de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciendo dignos de la consideración de S. M. siempre dispuestos á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecución de los trabajos necesarios para la clasificación de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su acción energética y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsión á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulación; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dista la realización de los grandes beneficios de la ley de 1.º de mayo último, confarriándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para condear bien los montes se decretaban su venta, las mas funestas consecuencias vendrían á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrían reparación alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla intimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservación la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribución de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenación de los bosques que aseguran tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haría de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con mayor actividad en la ejecución de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reducción á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservación de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortización, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenación, dispondrán los Gobernadores que

dentro del más breve plazo se verifique su clasificación con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificación, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando a cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operación simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3º Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el artículo 4º del Real decreto, á saber:

1º Los montes ya subastados.

2º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4º Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halla pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el artículo 3º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Dirección general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Dirección y del Ministerio de Fomento.

Art. 5º Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentación de las solicitudes, el cual podrá sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, según el orden de fechas de las solicitudes, hubiere que repetir dos ó más viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir el orden por la referida causa, se hará constar en el expediente de las solicitudes la estada.

Art. 6º Los Ingenieros y Comisarios ejecutaran con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deben ó no ponerse en venta. Si no pudieren ejecutar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificación de los montes se manifestarán:

- 1º El punto en que radica el monte.
- 2º Su extensión aforada.
- 3º Las especies que contiene.
- 4º La que predominan.
- 5º En el caso de que no predomine

ninguna de las exceptuadas de la venta por el artículo 1º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no engañar el monte las razones graves á que se refiere el 5º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el artículo 11 de la presente circular.

6º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7º La opinión terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enagetable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspección del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operación.

Art. 8º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1º de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enagetable, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9º Cuando ocurría duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se reunirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho días desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores, emitiendo su opinión.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados, ó cuya venta se pida lo permitan, se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el artículo 1º del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al artículo 5º del mismo.

Art. 11. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará un idealizado más exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios e informes que se refieren las prevenciones anteriores se encuadrarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuiese urgente la clasificación del monte, se confiarán a los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva

del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destrucción, sino en otras razones privadas de interés público, se omitirán los expresados datos e informes, y en su lugar se expondrán estas razones con toda claridad y precisión.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta redactada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho días al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Séptima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos, promuevan para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortización con arreglo al párrafo 9º del artículo 2º de la ley de 1º de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios estenderán sin levantar mano, en las hojas impresas que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortización por el artículo 1º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9º del art. 2º de la ley de desamortización.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de renta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administración del ramo, y regidos por su legislación especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposición de la Dirección de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instrucción de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo preveido en el

art. 1.^o de la misma. Sin embargo la Administración del ramo, mientras no se vendan estos montes, quedará encargada de su custodia, Vigilancia y régimen forestal.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.^o y 33 de la citada instrucción, interin no se vendan, continuaran administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administración de montes, con sujeción a la legislación especial.

Cuando se eustenga alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administración del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotación en el inventario que debo existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerlo igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen directamente desde que los Gobernadores les encomiendan las clasificaciones y formación de relaciones de los montes hasta su conclusión, y cada semana remitirán a los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la más estrecha responsabilidad a los funcionarios que manifiesten la menor lideza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieran lugar a ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificación de los montes, los ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupan hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente a los trabajos que se les encargan por la presente instrucción.

Art. 20. También los ingenieros, oficiales y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente a los mismos trabajos, a cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen inmediatamente del despacho ordinario de las comisarías y plazas de peritos agrónomos, un oficial del Gobierno civil, un guarda mayor o el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 días remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mención, o cualquier error cometido al ejecutarlos por falta de celo y la torpeza, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario, recompenzados los servicios de los que se distinguieron cumpliendo más puntual y exactamente la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1856.—Luzón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique para el debido conocimiento de las autoridades y empleados a quienes corresponda.

Cádiz 13 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Gobierno.—Negociado 2.^o—Vigilancia. Circular n. 103.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla me ha sido reclamada la captura del confiado Juan Domínguez Fuentes, cuyas señas se expresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la guardia civil, el Sr. Comisario de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguen, con la debida seguridad, a disposición de la autoridad expresada.

Cádiz 12 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Nota.—Es hijo de Fernández y de Dolores, natural de Moguer, provincia de Huelva, vecindado en Trigueros, de estado casado, oficio del campo, estatura 5 pies y 4 pulgadas, edad 26 años, pelo negro, ojos pardos, nariz agüileña, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Gobierno.—Negociado 2.^o—Vigilancia. Circular n. 103.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla me ha sido reclamada la captura del confiado Manuel Bajar Medina, cuyas señas se expresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la guardia civil, el Sr. Comisario de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguen, con la debida seguridad, a disposición de la autoridad expresada.

Cádiz 12 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Nota.—Es hijo de José y de Francisca, natural de Granada, de la misma vecindad, de estado casado, de oficio arriero, estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos melados, nariz agüileña, barba poca, cara agüileña, color trigueño.

(Gaceta n. 1.156 del 1 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 1.^o

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de León lo que sigue:

• Borrada la Reina (q. D. g.) de la posición de don Segundo Sierra Pambley, Alcalde primero de esa ciudad, en solicitud de Real licencia para atender a sus negocios particulares; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de 3 febrero de 1823, se ha servido mandar S. M. que V. S. conceda la expresa licencia por el tiempo que considere que el interesado puede usarla sin perjuicio del servicio público, dejando participarlo a la Diputación provincial para su conocimiento y gobierno.

Lo que de Real orden, comunicada por el recitado Sr. Ministro de la Gobernación, tráslalo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1856.—Manuel Gómez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta n. 1.157 del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga a V. I. que al publicar esta Junta en el periódico oficial la Gaceta, las declaraciones de derechos pasivos que sucesivamente y con arreglo a sus facultades vaya acordando, expresé en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera, la época en que tuvo entrada en ella, el destino con arreglo al cual se le haya clasificado, su dotación y tiempo que le desempeñó, haciendo mención especial de si ha sido este bastante para tomarlo por sueldo regulador del del cargo mismo o si ha debido retrotrársese esa Junta a los anteriormente servidos para formar el cómputo de los dos años prevenido por la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Gaceta n. 1.161 del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 38.—Circular.

Esco. Sr.: En 23 de marzo de 1854 se comunicó por este Ministerio la Real orden siguiente, expedida en 17 del mismo por el de Gracia y Justicia:

• S. M. la Reina Gobernadora, por resolución señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dirigido mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones en orden a que todos los escribanos, así de los juzgados civiles como de los privativos y privilegiados, bayan de acudir a solicitar y obtener el Real título de notarios de Reinos, pagar el fijo y demás derechos, sin que se les dé posesión de sus respectivas escribanías no cumpliéndolo plenamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos,

ninguno de los escribanos que carezca de ellos actualmente podrá actuar en los juzgados civiles, privativos ni privilegiados.

Y el Reina (q. D. g.), da conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de guerra y marina, ha tenido a bien mandar se recuerde el puntual cumplimiento de la preinscrita Real orden a todos los juzgados dependientes de este Ministerio, cuyos gescos preverán a sus respectivos escribanos cumplir inmediatamente, si ya no lo hubiesen verificado, con los expresados requisitos, quedando suspensos entretanto del ejercicio de sus escribanías, y nombrándose en la forma ordinaria los interinos que desempeñen el cargo.

D. Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1856.—O'Donnell.

N. 279.

JUNTA CALIFICADORA
para el derecho de los militares a la Cruz
y placa de antigüedad.

A los efectos expresados en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del decreto de 27 de agosto de 1843, se abre juicio contradictorio con término de quince días, por el fiscal nombrado y en favor de los individuos siguientes:

FISCAL.—D. Juan Bautista de Gaona, Capitán primer ayudante del primer batallón de infantería de líneas:

D. Manuel José de Portio, de Cádiz.
D. José Pablo Pérez, de id.
D. Ramón Naudin, de id.
D. José Riol, de id.
D. Cesáreo López, de id.
D. Juan José Jiménez, de id.
D. Juan Manuel Díaz, de id.
D. Pablo Borinaga, de id.
D. Ramón Andrey, de id.
D. Manuel Montero, de id.
D. José M.^o Moreno, de id.
D. Francisco Fernández de Noriega, de id.

D. Manuel Gómez, de id.
D. Agustín Gilbuza, de id.
D. José M. Domínguez, de id.
D. Miguel Jiménez, de id.
D. Agustín Siaconi, de id.
D. Juan Francis, de id.
D. Antonio Cayetano Medina, de id.
D. Mateo Benedit, de id.
D. José Guibert y Pastor, de Ceuta.
D. Francisco García Ruiz, de Jerez.
D. Francisco García Pino, de id.
D. Hipólito Albelá y Echauri, de id.
D. Juan José Cariñeti, de id.
D. Rodrigo Morón, de id.
D. Edeleño García y Granda, de id.
D. Angel García Velarde, de id.
D. José Ocon, de id.
D. Agustín Ramos y Pino, de id.
D. José Valera, de id.
D. Antonio Recuero, de id.
D. José Núñez Mendoza, de Medina.
D. Juan Alvarez Gentil, de id.
D. Juan Cerecís Parada, de id.

D. Francisco Álvarez Pabón, de id.
D. Manuel de Torres, de Vejer.
D. Francisco Dalgado, de Rota.
D. Juan José de Cuenca, de Arcos.
D. José M. Muñoz y González, de Villanueva.
D. Francisco Nicolau, del Puerto de Santa María.
D. Salvador Pérez, de San Fernando.
D. Francisco Derga, de id.
D. Domingo Palés, de id.
D. Manuel Alonso, de id.
D. Rafael Pérez, de id.
D. Antonio Piñés, de id.
D. Juan Domingo de Audicongoitia, de id.
D. José Tellez, de id.
D. José Antonio de Torres, de id.
D. Ignacio Sánchez Gónde, de id.
D. Francisco Charavignac, de id.
D. Bautista de Prati, de id.
D. Juan José Ojeda, de id.
D. Francisco José Sánchez, de id.
D. José M. Robles, de id.
D. Pedro Ferrer, de id.
D. Luis José Valverde, de id.
D. Joaquín González del Solar, de id.
D. Francisco Molinero, de id.

Todos los anteriormente expresados solicitan la Cruz y placa concedida.

Cádiz 11 de marzo de 1856.—El Secretario: Justo P. Zapata.

N. 280.

D. Pedro Pilon y Tobalina, caballero cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, brigadier de la armada nacional, comandante militar de marina de esta provincia y tercio naval, y juez de arribadas de Indias &c.

En virtud de providencia del juzgado de la Comandancia de marina de este tercio, se cita y emplaza por término de treinta días, contados desde la fecha, a Benito Alvarez, pasajero que fué del bergantín español *Alerta*, en el viaje que realizó dicho buque de la Habana a este puerto en diciembre de 1854, a fin de que comparezca en este juzgado a prestar declaración en el expediente que pende en el mismo sobre fallecimiento de D. Francisco Oñil, cirujano del mencionado buque.

Y para conocimiento del interesado se fija el presente y otros de igual tenor en Cádiz a 1.^o de marzo de 1856.—Pedro Pilon.—Manuel J. Salamanca.

N. 281.

EDICTO.—D. Ignacio Perotes, capitán graduado, teniente de carabineros del Reino, jefe del distrito de fondeos.

Hice saber que el sábado 15 del corriente a las doce del dia se celebrará subasta para constitución de las obras de carpintería y recorrido que necesita el falsocho nombrado San Francisco, del cuerpo de carabineros, en el despacho de la 2.^o compañía del mismo cuerpo, sita en el piso bajo de la Administración de aduanas, bajo el tipo de 1.768 rs. vñ. a que

asciendo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida oficina; en el concepto de que las proposiciones se han de garantizar por los más altos, sin cuyo requisito no será admitida. Y para la común inteligencia se fija el presente en Cádiz a 11 de marzo de 1856.—Ignacio Perotes.

N. 282.

D. Antonio Leon Romero, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al reo prófugo Francisco Reyes Gallardo, para que dentro del término de nuevo días siguientes al de la fecha se presente en la cárcel de esta cabeza de partido a contestar a los cargos que lo resultan en la causa que se sigue por lesiones; en el concepto que de así hacerlo se lo oírá y administrará justicia, y en otro caso le pararán entero perjuicio las providencias que en su rebeldía se dicte.

Dado en la ciudad de Medina Sidonia a 4 de marzo de 1856.—Antonio Leon.—Por su mandado: Miguel M. Manín.

N. 283.

COMISIÓN SUPERIOR
de instrucción primaria de la provincia
de Sevilla.

Por fallecimiento de la maestra que la servía ha quedado vacante una de las escuelas públicas de niñas de la ciudad de Ecija, dotada con el sueldo fijo de 4.400 rs. anuales, casa para la maestra y familia, local para la escuela y el importe de las retribuciones que pagan las alumnas no pobres, cuyo producto se calcula en 5.000 rs. próximamente al año.

Igualmente ha quedado vacante por renuncia de la maestra que la desempeñaba la escuela pública de niñas de Salteras, dotada con el sueldo de 2.200 rs. anuales, casa para la maestra, y local para la escuela, teniendo obligación la que la obtenga de enseñar gratuitamente a todas las niñas matriculadas en el establecimiento.

Y habiendo de proveerse dichas escuelas por oposición en las que han de verificarse en esta capital en el mes de junio próximo, se anuncia al público, según está previsto por las disposiciones vigentes.

Sovilla 29 de febrero de 1856.—El Vice-presidente, José María Cabello.—El Secretario, Angel de Vera.

No habiendo podido tener efecto el retoño anunciado para el 11 del corriente, por motivos ajenos a la voluntad de los interesados, se avisa de nuevo al público que tendrá lugar en el mejor postor, el de los efectos contenidos en la tienda que fué de D. Juan Silón, plaza de las Nieves, núm. 17, de esta ciudad, a las once de la mañana el dia 16 del corriente.

CÁDIZ: 1856.—Imprenta de la OLIVA,
calle de Domínia Paulina núm. 4.